

CONTRAVENCIONES Y DELITOS PARALELOS ANTE LA ACTUAL REFORMA PENAL CUBANA

Infractions and parallel Crimes before the penal reform present-day Cuban

Dra. Ángela Gómez Pérez

Profesora Titular de Criminología
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-5189-3537>
angela@lex.uh.cu

Resumen

El trabajo aborda las complejidades que se presentan en el ordenamiento jurídico cubano en la frontera de la punición al ofrecer tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos. Se examina la profusión que ha tenido la normativa contravencional, generando una confusión entre heterotutela y autotutela administrativa, lo cual ha trascendido a la desarticulación sistémica de esta materia. Igualmente se analiza la alternativa administrativa prevista en la reforma penal actual para determinados ilícitos penales, así como la necesidad de garantizar un marco de seguridad jurídica para su aplicación. Por último se exponen algunos desafíos que tiene el legislador cubano, entre los que pueden enunciarse: la redefinición de contravención, su codificación y articulación en el campo del Derecho administrativo sancionador; y en el caso de los delitos paralelos, la creación de un marco sustantivo y procesal en materia de Derecho penal administrativo, de manera que se precautelen los derechos de los involucrados.

Palabras claves: contravenciones; heterotutela; derecho administrativo sancionador; delitos paralelos; Derecho penal administrativo.

Abstract

The work discusses the complexities that show up in the juridical organizing Cuban in the frontier of the punishment to offer legal tutelage to the infractions and the parallel crimes. It is examined the profusion that have had the infractions, generating a confusion between general-tutelage and administrative auto-tutelage, which has

transcended the systemic disarticulation of this matter. Equally is analyzed the administrative alternative foreseen in the penal reform present-day Cuban for determined penal illicit acts, as well as the need to guarantee a frame of juridical certainty for your application. Finally is exposed some challenges that the Cuban Legislator has, between the ones that can be enunciated: The re-definition of infraction, its encoding and articulation in the field of the Administrative Sanctioner Law; and in the case of the parallel crimes, the creation of a substantive and procedural frame on the matter of Criminal Administrative Law, in order to protect the rights of the implicated.

Keywords: infractions; general-tutelage; administrative sanctioner law; parallel crimes; criminal administrative law.

Sumario:

Introducción. 1. Modelos institucionales y de reacción ante los ilícitos de escasa relevancia. 2. Doctrina y desarrollo de escuelas. 3. Complejidades de la evolución de las normas contravencionales en Cuba. 4. Incremento de los ilícitos paralelos en nuestro contexto. 5. Retos del Legislador cubano ante la problemática analizada. **Referencias bibliográficas.**

INTRODUCCIÓN

Los ilícitos contravencionales se caracterizan por tipificar supuestos de poca relevancia, pero con una connotación en la vida social y comunitaria, donde afectan la convivencia y dañan determinados bienes o derechos de interés individual o colectivo, por lo que no deben quedar impunes ya que además de crear malestar en la ciudadanía y entorpecer el buen vivir, entrañan conductas porteras de indisciplinas sociales más graves.

Las contravenciones constituyen normas con estructuras similares a las normas penales (norma precepto y norma sanción), porque ambas actúan desde el campo de la heterotutela con pretensiones de generalidad, dando protección a bienes inherentes al bienestar público, la tranquilidad ciudadana, la sanidad, el orden, la seguridad y la civilidad, entre otros.

Por tanto, los fines perseguidos con el enfrentamiento y prevención de estos ilícitos forman parte de la función que tiene el Estado como garante del orden social cuando ejerce el *ius puniendi*, en todo caso sujeto a los límites que contempla el ordenamiento jurídico.

Con este trabajo se pretende hacer una breve reseña sobre la evolución jurídico-institucional y teórico-práctica de las normas que se mueven en la frontera de la punición, particularmente en Cuba, donde aún se trabaja en el reordenamiento legal de esta normativa.

1. MODELOS INSTITUCIONALES Y DE REACCIÓN ANTE ILÍCITOS DE ESCASA RELEVANCIA

El modo en que cada país ha organizado la tutela jurídica a las conductas de escasa lesividad difiere de un contexto a otro, por ello se aprecian diversos modelos y tendencias de escuelas. Entre los modelos de mayor connotación por su generalidad se encuentran los siguientes:

- En Latinoamérica, por lo general existen ordenamientos jurídicos que mantienen judicializados los comportamientos de poca relevancia bajo la denominación de faltas o de contravenciones, con previsiones de adecuación a partir del Derecho penal de fondo y recurriendo a la técnica legislativa de normas penales en blanco, complementadas desde el Derecho administrativo (Brasil, Venezuela, Chile, Uruguay, Paraguay y Costa Rica, entre otros).¹
- En los países centroeuropeos, los Estados modernos interpretaron de modo disímil el principio de la tripartición de poderes, lo que trajo como consecuencia también un desarrollo heterogéneo de la materia que nos ocupa y la implementación de distintos modelos para exigir responsabilidad por ilícitos de esta naturaleza, de los cuales se reseñan a continuación los más paradigmáticos:
 1. En Francia se instaura el monopolio represivo por parte de los jueces y tribunales para el conocimiento de todos los ilícitos, incluyendo las contravenciones (el poder ejecutivo hace uso de la reserva legal para definir los injustos que interesan a la Administración, pero solo al poder judicial corresponde juzgarlas), ello dio lugar al desarrollo de un Derecho penal unitario.
 2. En Austria se ha desarrollado la potestad sancionadora de la Administración, a partir del criterio de que la ejecución de las leyes corresponde tanto a los tribunales de justicia como a la Administración, por lo que la

¹ GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba*, p. 46 (nota final XXX).

actividad judicial sería una función ejercida por jueces penales y administrativos. Este fue el primer país que elaboró una ley penal-administrativa en 1925, precursora de otras leyes de igual naturaleza en Europa, en particular en Alemania, a partir de la Ley general de las infracciones del orden de 1952, para delitos mixtos.

3. En España la aplicación del principio de la tripartición de poderes no impidió a la Administración pública ser titular de una potestad sancionadora propia, circunscrita a la función ejecutiva, fuera del marco judicial, *la que no se extiende al régimen de faltas*, que continúa siendo del conocimiento de la jurisdicción penal. El crecimiento inusitado de esa potestad, obligó al Estado español a reconocerla en la Constitución desde 1978, al hacer extensivo el mandato de tipicidad legal al Derecho administrativo sancionador, al propio tiempo que limitó la facultad de la Administración para aplicar determinadas sanciones propias del Derecho penal; además, en la década de 1990 se promulga una Ley de Régimen jurídico de la Administración y del Procedimiento administrativo común y se reglamenta el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, habilitándose un marco de seguridad jurídica.²

2. DOCTRINA Y DESARROLLO DE ESCUELAS

Como se aprecia, el poder represivo del Estado tiene dos manifestaciones que han estado muy relacionadas durante su desarrollo y delimitación, a saber: El poder punitivo, que se hace efectivo mediante el uso del Derecho penal y la potestad sancionadora de la Administración, que lo hace a partir del Derecho administrativo sancionador, pero como ambas materias regulan las relaciones del Estado (en su condición de garante) con los ciudadanos, se hace necesario delimitarlos.

La tendencia cada vez más pronunciada de desplazamientos de ilícitos penales hacia los sistemas contravencionales o simplemente hacia el campo administrativo ha dado lugar, por una parte, a la existencia de un Derecho penal administrativo, y por otra, al desarrollo de un Derecho administrativo sancionador; por lo que se precisa de estudios teóricos en este campo que ofrezcan: definiciones, delimitación de las materias objeto de esta normativa, límites

² *Ibidem*, p. 15 y ss.

para su intervención, principios que la rijan y desarrollo del Derecho sustantivo e instrumental, entre otras cuestiones legales.³

La práctica legislativa y jurisdiccional que condujo a la implementación de los modelos antes analizados, también incidió en el desarrollo de escuelas disímiles sobre el tema, que básicamente se perfilan en tres direcciones:

1. La Escuela formalista. Intenta desarrollar una construcción teórica, no a partir de la cuestión ontológica, sino desde la valoración político-criminal. Así, BAJO FERNÁNDEZ y MENDOZA BUERGO⁴ pretenden demostrar que el hallazgo de las diferencias entre la pena impuesta al ilícito criminal y la que se aplica al ilícito administrativo no puede encontrarse en la naturaleza misma de la infracción, pues con frecuencia un supuesto típicamente delictivo se convierte en uno típicamente administrativo, y viceversa, y este cambio no entraña una variación sustancial en el contenido del injusto, sino en la magnitud de la sanción y del órgano encargado de aplicarla, luego solo cabe la distinción formal.
2. La Escuela sustancialista. Originada en Alemania a partir de la teoría general de las infracciones del orden iniciada por GOLSCHMIDT,⁵ que reconoce una naturaleza distinta a estos ilícitos y propone escindir el Derecho penal administrativo como una rama autónoma e independiente del Derecho penal y del Derecho administrativo.
3. La escuela administrativista. Su concepción reconoce la existencia de un Derecho administrativo sancionador, engarzado al Derecho administrativo y al Derecho público estatal; posición compartida por NIETO,⁶ quien añade que el Derecho administrativo sancionador debe ser construido desde el propio Derecho administrativo y desde su matriz constitucional, así como desde el Derecho público estatal.

³ *Idem*, p. 20 y ss.

⁴ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Blanca MENDOZA BUERGO, *Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor a Javier Piña y Palacios*, p. 85.

⁵ GOLSCHMIDT, James, *Das Verwaltungsstrafrecht, ein Untersuhung der Greenzgebiete zwischen Strafrecht und Verwaltungsrechts auf rechtsgeschichtlicher und rechtsvergleichen der Grundlage*, p. 540, citado por MATTES, Heinz, en *Problemas del Derecho Penal Administrativo*, t. II, p. 7.

⁶ NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, p. 51.

3. COMPLEJIDADES DE LA EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES EN CUBA

En Cuba, las primeras configuraciones típicas de comportamientos de escasa relevancia aparecían contenidas en el Código penal español de 1879, bajo la denominación de faltas, pero durante la República mediatizada, en 1938 entra en vigor el Código de Defensa Social y estos comportamientos fueron recogidos en el Libro III como contravenciones.

Con la institucionalización del Estado socialista, el ordenamiento jurídico tiende a perfeccionarse, especialmente en el campo de los medios de control social formales, que en el caso de las contravenciones son extraídas del Código Penal de 1979 y reguladas por el Decreto-Ley No. 27, que establecía un procedimiento directo y sin formalidades para su aplicación en la esfera administrativa, mediante el cual se aplicaban distintas medidas.

Esta legislación fue perfeccionada por el Decreto-Ley No. 80 de 1984, que creó un subsistema jurídico y tipificó mejor las infracciones, simplificándose el procedimiento para su aplicación.

En la década de 1980 del pasado siglo, en Cuba se produce una movilidad político-criminal de tendencia minimalista en el Derecho penal sustantivo, mediante la promulgación de un nuevo Código Penal (Ley 62/87), a través de la cual se destipifican muchas conductas delictivas, que pasan a ser consideradas contravenciones o que tienen un tratamiento paralelo en el Decreto-Ley No. 141 de 1988; a la par se promulga el Decreto-Ley No. 99 de 1987, que pretende uniformar el procedimiento para exigir responsabilidad administrativa por contravenciones personales.

Pero en la década de los años 90, con la desaparición del campo socialista y el advenimiento de la etapa de período especial, se transformó nuestra realidad en lo social y económico, haciéndose necesario nuevas regulaciones que dieran protección a intereses estatales, institucionales, económicos, sociales, ecológicos, etc., generándose en las instancias ejecutivas del Estado gran cantidad de Decretos y Decretos-Leyes, que contemplan contravenciones y medidas administrativas para corregirlas, lo que provocó una desarticulación del subsistema contravencional, mediante una profusión legislativa y confusa, que también incluyó en esta materia normas con pretensiones de autotutela administrativa y normas de sujeción especial a través de reglamentos, situa-

ción que complejiza el proceso de reordenamiento que se lleva a cabo con esta normativa actualmente.

Se consideran normas de autotutela administrativa, las se dirigen a garantizar la efectividad de la gestión de una entidad, empresa, o ministerio donde rigen, que no tienen carácter de generalidad, sino que alcanzan a los administrados de determinado sector de la Administración pública.

En el caso de las normas de sujeción especial, estas establecen un vínculo directo del administrado con la Administración, en razón del tipo de actividad pública al que está sometido el administrado o en dependencia de su responsabilidad funcional, para las cuales en uno y otro caso se establecen reglamentaciones especiales, por lo que tampoco forman parte del campo de la heterotutela.

Cuando se confunden los ilícitos contravencionales con normas propias de determinados sectores que tienen funciones de autotutela a la gestión administrativa, o que tienen carácter de sujeción especial, se está cometiendo un error en cuanto a la pretensión sancionatoria, con la consecuente afectación al imperio de los principios que rigen para estas normas, por ejemplo, el principio *non bis in idem*, propio del campo de la heterotutela que no admite el *bis in idem* dentro de esta.

La depuración de los ilícitos contravencionales tiene gran relevancia en materia de seguridad jurídica, toda vez que las sanciones contempladas en este sistema afectan bienes importantes de los ciudadanos, que han de estar sujetos a determinados límites debidamente identificados para garantizar la tutela legal efectiva a los derechos que la Constitución y demás leyes les reconocen.

A lo anterior se añade el hecho de que el artículo 213 del Código Penal aprobado el presente año mantiene como supuesto típico "*El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las contravenciones*", de manera que se reorienta hacia el campo judicial la solución definitiva del asunto en tales casos.

4. INCREMENTO DE LOS DELITOS PARALELOS EN NUESTRO CONTEXTO

En cuanto a los llamados delitos paralelos, resulta evidente que a la par de la hipertrofia que se observa en el campo contravencional, se registra un aumento sostenido de figuras penales que pueden tener una doble tutela (penal y administrativa), cuyo origen se encuentra en el artículo 342 del Código Penal

de 1987, que contemplaba la variante de una multa administrativa como alternativa al proceso penal para algunos delitos de escasa cuantía cometidos contra derechos patrimoniales. De igual forma, dicho Código tenía algunas figuras identificadas por la doctrina cubana como “delitos paralelos”, los cuales, a partir de ciertos elementos, podían tener una respuesta administrativa mediante el Decreto-Ley No. 141 de 1988, que recoge las contravenciones del orden interior.

Posteriormente, mediante el Decreto-Ley No. 175 de 1997 se incorpora el apartado 3 al artículo 8 del Código Penal, el cual establecía que *“En aquellos delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no excediera de un año de privación de libertad, o de multa no superior a trescientas cuotas o ambas, la autoridad actuante estaba facultada para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al Tribunal, imponer al infractor una **multa administrativa**”*, tomando en cuenta además las circunstancias personales del autor y las consecuencias del hecho.

Esta variante se amplió luego mediante el Decreto-Ley No. 310 de 2013, que extendió la posibilidad de la aplicación de una *multa administrativa* a los delitos en los que el límite máximo de la sanción aplicable no excediera de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, dejando sujeta la decisión a la aprobación del fiscal.

Y la más reciente modificación sobre esta variante se recoge en el artículo 17.1. del nuevo Código del Proceso Penal (Ley No. 143 de 2021), donde se dispone que *“Los criterios de oportunidad se aplican cuando se trate de un delito cometido por imprudencia o en los casos de delito intencional cuyo marco sancionador no exceda de cinco años de privación de libertad; **siempre que no se trate de un acto de corrupción** cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; y además expresa que: la resolución en la que se disponga la aplicación de un criterio de oportunidad tiene efecto extintivo de la acción penal pública e impide su presentación posterior al tribunal”* (es decir, que se reconoce el imperio del principio *non bis in idem*).

En el apartado 2 se añade lo siguiente: *“A las personas beneficiadas con la aplicación de criterios de oportunidad se les puede aplicar, además, el tratamiento administrativo penal que esta Ley prevé en el Capítulo III, del Título VI, del Libro Tercero”*.

En el aludido capítulo se prevé la facultad del fiscal de archivar el expediente y aplicar una multa *penal administrativa* a partir de determinados requisitos e

igualmente se amplía dicha alternativa incluso para delitos que tengan previstas sanciones de hasta cinco años de privación de libertad en determinadas circunstancias, tal y como se expresa en los apartados del artículo 407, que cito: “1. En aquellos delitos en los que el límite máximo del marco sancionador no exceda de tres años de privación de libertad o multa de hasta mil cuotas o ambas, la Policía, el instructor penal y el fiscal están facultados para, en lugar de remitir el conocimiento del hecho al tribunal, imponer al imputado **una multa penal administrativa**, siempre que la comisión del hecho posea escasa lesividad social por sus consecuencias y las condiciones personales del interviniente lo ameriten.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, para los delitos cuyo marco sancionador no exceda de un año de privación de libertad o multa de hasta trescientas cuotas o ambas, **la multa penal administrativa** aplicable no puede ser inferior a quinientos pesos, ni superior a cuatro mil; no obstante, el límite máximo puede extenderse hasta siete mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor así lo aconsejen.

3. **La multa penal administrativa** correspondiente a los delitos cuyo marco sancionador es superior a un año y hasta tres años de privación de libertad, o multa de hasta mil cuotas o ambas, no puede ser inferior a mil pesos, ni superior a siete mil, aunque en determinados casos, atendiendo a las condiciones personales del imputado y a las circunstancias concurrentes, pueda aumentarse hasta diez mil pesos; la aplicación de esta prerrogativa requiere de la aprobación del fiscal y se solicita por la autoridad actuante fundamentando los motivos que la sustentan, la cuantía de la multa a imponer, lo relativo a la responsabilidad civil y la revocación de la medida cautelar impuesta al imputado, si la hubiere.

4. Respecto a los delitos que tienen previstos marcos sancionadores que superan los tres años de privación de libertad y hasta cinco años de privación de libertad, o multa de quinientas a mil cuotas, o ambas, en los que se decida por el fiscal la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad conforme a lo establecido en el Artículo 17, apartado 2 de esta norma, **la multa penal administrativa** a imponer es de mil quinientos pesos a quince mil pesos, y puede extenderse hasta veinte mil pesos”.

El artículo 408.1 establece que “En estos casos, cuando proceda, se impone el **comiso de los efectos o instrumentos del delito y se exige la responsabilidad civil**, a satisfacer en el plazo de diez días siguientes, para lo cual es necesaria la conformidad de la víctima o el perjudicado con la forma, cuantía y plazo de la responsabilidad civil”.

El apartado 2 del artículo 409, a su vez establece que *“Si el imputado satisface el pago de la multa y cumple lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil en el plazo señalado en el artículo anterior, mediante resolución fundada se tienen por concluidas las actuaciones y **el hecho no se considera delito**”*.

Según el artículo 410, cuando el imputado así lo solicite o no abone la multa en el plazo establecido, o incumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil, el actuante remite las actuaciones a la autoridad competente, previa comunicación para la devolución de la multa; y por tanto el proceso continúa en sede judicial, cuestión que reconoce la ausencia del derecho a impugnar la decisión de la autoridad facultada.

Llama la atención que hasta la vigencia del Decreto No. 310 de 2013, el legislador denominaba la sanción aplicada en estos casos como *“multa administrativa”*; sin embargo, en esta última reforma se refiere a una multa *“penal-administrativa”*; además introduce la aplicación de sanciones accesorias propias del Derecho penal en la variante y por otra parte se exige el cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del comportamiento ilícito, tal cual ocurre en el sistema judicial conforme al modelo romano francés, para concluir que de cumplirse todas las exigencias por parte del imputado, el hecho deja de ser constitutivo de delito.

La primera interrogante que se abre es sobre la definición y denominación de los supuestos que dejan de ser delitos pero reciben una sanción penal-administrativa: ¿cómo justificar la naturaleza de la sanción si no existe un Derecho penal administrativo institucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Serían estos hechos considerados contravenciones? ¿Serían delitos paralelos según nuestra doctrina?

Es indudable que estas variantes no solo requieren de teorización, sino también de normas instrumentales para materializar la finalidad que se persigue, con una mirada que identifique los principios que han de regir su aplicación práctica para precautelar los derechos y las garantías ciudadanas, sobre todo si se reconoce que la sanción a imponer tiene naturaleza penal y administrativa, pero las pautas para su adecuación están ausentes, porque sus límites se reseñan de manera general en la Ley Procesal Penal y utilizando elementos imprecisos para adecuar el monto de la multa (circunstancias personales de los intervinientes, consecuencias lesivas del hecho).

En el campo administrativo, no hay juicio de culpabilidad, porque se habla de responsabilidad objetiva, partiendo de la simple violación de la norma, pero rigen

otros principios que sí alcanzan a los ciudadanos involucrados en estos procesos, tales como el principio de legalidad, desde sus vertientes sustantiva e instrumental; los principios de lesividad y proporcionalidad; el principio *non bis in idem*, etcétera.⁷

5. RETOS DEL LEGISLADOR CUBANO ANTE LA PROBLEMÁTICA ANALIZADA

A modo de conclusiones, se analizan algunos de los desafíos que tiene el legislador cubano ante la problemática analizada.

I. Si como ha quedado expuesto, el Derecho contravencional tiene pretensiones sancionatorias de generalidad, porque alcanza a cualquier ciudadano que transgreda estas normas, no resulta coherente constituir una norma con pretensiones de autotutela o de sujeción especial del administrado en una norma contravencional, por lo que es evidente que a la par de las normas contravencionales, se han ido insertando en el campo del Derecho administrativo sancionador, normas que han de derivarse hacia otras esferas de control y disciplinamiento, propias de la Administración pública, para garantizar las funciones que le corresponden.

Por tanto, entre los retos que tiene el legislador en materia contravencional pudieran mencionarse los siguientes:

- Redefinir la denominación de contravención, depurar y codificar las previsiones normativas de esta naturaleza, con supuestos concretos y una proyección abierta hacia futuro, tomando en cuenta la movilidad de la realidad social, de manera que las nuevas contravenciones se ajusten al Derecho sustantivo e instrumental de carácter contravencional que se cree.
- Establecer límites en materia sancionatoria para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, para evitar que se apliquen determinadas sanciones de naturaleza exclusivamente penal y que las que se incluyan resulten coherentes con la realidad socioeconómica del país, toda vez que el sistema contravencional tiene una finalidad eminentemente educativa y preventiva.
- Crear órganos de inspectoría adscritos al gobierno de cada provincia, que asesoren metodológicamente y controlen los órganos de inspección

⁷ Véase GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Acusados y víctimas ante la administrativización del Derecho penal*. También GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Los problemas actuales en ciencias jurídicas. El principio non bis in idem, sanciones penales y administrativas*.

especializados que se constituyan para aplicar de forma efectiva las normas contravencionales.

- Elaborar un procedimiento especial para exigir responsabilidad por ilícitos contravencionales, que precautele los derechos y garantías de los intervinientes y que se adecue en lo general a las regulaciones contenidas en la Ley de Procedimiento administrativo.

II. Asimismo, resulta evidente que existe un proceso de administrativización del Derecho penal cubano, que ha ido conformando una tendencia al Derecho penal administrativo, que si bien corresponde a la configuración de un sistema jurídico penal de última *ratio*, está marcando un nuevo espacio, carente de institucionalización para proceder con garantías y seguridad jurídica para los implicados en estas variantes.

Por tanto en cuanto a los delitos paralelos identificados por el legislador, existen igualmente retos impostergables, tales como:

- Elaborar una ley penal administrativa, que regule las pautas sustantivas e instrumentales para imponer sanciones principales y accesorias en el marco administrativo, por hechos que constituyen ilícitos penales, pero que dejan de serlo en virtud de los criterios de oportunidad establecidos en la Ley No. 143 de 2021, cuando se aplican multas de carácter penal-administrativo.
- Los delitos que tienen previstas sanciones privativas de libertad de hasta cinco años, por lo general tienen consecuencias lesivas con implicaciones sociales e individuales que impiden considerarlos como simples contravenciones, por lo que se trata de la inclusión de una alternativa al Derecho penal, que responde al propósito de diversificar la respuesta al delito de manera individualizada e inteligente, tomando como criterios de adecuación los principios de necesidad y utilidad de aplicación de pena, que deslegitiman la intervención del sistema judicial cuando esta no resulta necesaria; pero en virtud del principio de seguridad jurídica, estas no deben quedar sujetas solamente a la profesionalidad de los operadores del sistema, ni a criterios político-penales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y Blanca MENDOZA BUERGO, *Ensayos de Derecho Penal y Criminología en honor a Javier PIÑA*, Porrúa, S.A., Ave República Argentina No. 15, México, 1985.

- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, 8ª ed., Civitas, S. A., Madrid, 1997.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, 9ª ed., Vols. I y II, Civitas, Madrid, 1999.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ, "El problema jurídico de las sanciones administrativas", *RAP*, No. 10, 1976.
- GOLSCHMIDT, James, *Das Verwaltungsstrafrecht, ein Untersuhung der Greenzgebiete zwischen Strafrecht und Verwaltungsrechts auf rechtsgeschichtlicher und rechtsvergleichen der Grundlage*, Berlín, 1902.
- GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Tutela legal a las contravenciones y los delitos paralelos en Cuba*, disponible en <http://www.eumed.net/tesis/2011/agp/index.htm>
- GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Acusados y víctimas ante la administrativización del Derecho penal*, disponible en <http://www.eumed.net/libros/2011b/944/index.htm>
- GÓMEZ PÉREZ, Ángela, *Los problemas actuales en ciencias jurídicas. El principio non bis in idem, sanciones penales y administrativas*, disponible en <http://www.eumed.net/libros/2011b/945/index.htm>
- MATTES, Heinz, *Problemas del Derecho Penal Administrativo*, t. II, España, 1979.
- NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 2ª ed., Tecnos, Madrid, 1994.

FUENTES LEGALES

- Código Penal español de 1870, extendido a Cuba mediante Real Decreto de 23 de mayo de 1879. Edición Oficial, Imprenta Nacional, Madrid, 1879.
- Código de Defensa Social, Decreto-Ley No. 802, de 4 de abril de 1936, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 108, de 1 de abril de 1936, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia con modificaciones, La Habana, 1973.
- Código Penal, Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979, publicado en *Gaceta Oficial* el 1ro. de marzo de 1979, Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, La Habana, 1979.
- Código Penal, Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, publicado en *Gaceta Oficial* el 30 de abril de 1988. Publicación con modificaciones, actualizada y concordada con Instrucciones y Sentencias del Tribunal Supremo, por REGALADO, Juan M., *et al.*, Ciencias Sociales, La Habana, 1998.
- Ley del Proceso Penal, Ley No. 143 de 2021, publicada en la *Gaceta Oficial* No. 140, de 7 de diciembre de 2021.
- Código Penal, aprobado por el Parlamento cubano en sesión extraordinaria el 15 de mayo 2022, sujeto a *vacatio lege* durante 90 días.

Decreto-Ley No. 80 de 28 de marzo de 1984, "Subsistema para las infracciones administrativas no constitutivas de delitos".

Decreto-Ley No. 99 de 1987, regula la aplicación de sanciones por contravenciones personales, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, La Habana, 25 de diciembre de 1987.

Decreto No. 141 de 24 de marzo de 1988, sobre las contravenciones del orden interior.

Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, modificativo del Código Penal, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 6, de 26 de junio de 1997.

Decreto-Ley No. 310 de 2013, modificativo del Código Penal, publicado en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 18, de 25 de junio de 2013.

Recibido: 23/6/2022
Aprobado: 19/7/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

